

Resolución de Gerencia General

N° 087-2019-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 19 de junio de 2019

VISTO:

El Informe N° 069-2019/GAF-SGRH-ST, del 17 de junio de 2019, de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.

CONSIDERANDO:

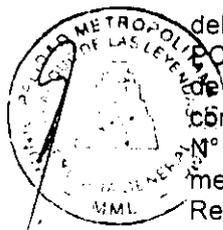
Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Directiva, incorporada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, señala que el procedimiento y sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública;



Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra de la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, quien ejerció el cargo de **Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica** en el periodo del 01 de mayo de 2016 en mérito de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 414-2016-PATPAL FBB/MML hasta el 11 de diciembre de 2017 en atención de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 371-2017-PATPAL-FBB/MML;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, realizado el análisis de los hechos denunciados, se ha determinado que el presunto responsable administrativo de carácter disciplinario, habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

Que, no obstante, de acuerdo a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, es posible que según lo previsto en el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y, en consecuencia, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de setiembre de 2014;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ** en el periodo del ejercicio de sus funciones en el cargo de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de las Leyendas – FBB (01/05/2016 al 11/12/2017), luego de haber tomado conocimiento con fecha 01 de diciembre de 2016 a través del Memorando Múltiple N° 118-2016/OA de los alcances de la **Resolución de Determinación N° 000000025-2016-GFC/MDSM**, notificada al PATPAL FBB el 28 de noviembre de 2016, la cual fue emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de San Miguel requiriendo el pago del impuesto predial del año 2011, al PATPAL- FBB por un importe ascendente a la suma de S/. 572,679.76; y posteriormente luego de asignar dicha resolución al abogado de nombre "Dr. Max" con fecha 02 de diciembre de 2016, con la indicación "**Cancelación deuda en 20 días-Comisión Saneamiento Físico Legal**", no habría cumplido con realizar el seguimiento de la tramitación de lo dispuesto, **inacción que finalmente conllevó se deje de interponer el respectivo Recurso de Reclamación Administrativa contra la citada Resolución de Determinación**, por consiguiente, al quedar firme la misma, ocasionó que la Municipalidad Distrital de San Miguel ejecute la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención a la cuenta bancaria de la Entidad (Banco Interbank) hasta por la suma de S/. 637,573.00;

Que, con dicha actuación la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ** habría vulnerado el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad** que todo servidor público está obligado respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en la presunta

falta tipificada el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

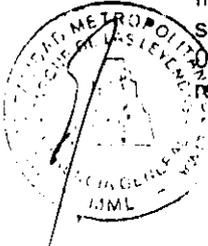
ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el 04 de octubre de 2017, el Jefe de la Unidad de Contabilidad, mediante Informe N° 517-2017/OA-UC comunicó al Gerente de la Oficina de Administración, que en los Estados Financieros en la cuenta "Otras Cuentas por Cobrar Diversas" figura el importe de S/. 637,573.00, el cual fue cargado el 01.02.2017 en las cuentas corrientes del Banco Interbank por concepto de arbitrios de la Municipalidad Distrital de San Miguel; consideraciones por las cuales le solicitó indicar el estado actual de dicha situación;

Que, el 10 de octubre de 2017, el Gerente de la Oficina de Administración derivó el Memorando N° 1427-2017/OA a la Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitiéndole adjunto el Informe N° 517-2017/OA-UC, para que informe sobre la situación respecto al importe de S/. 637,573.00, el cual se cargó el 01.02.2017 en la cuenta corriente del Banco Interbank del PATPAL por concepto de arbitrios de la Municipalidad Distrital de San Miguel;

Que, el 15 de febrero de 2018, el Gerente de la Oficina de Administración a través del Memorando N° 145-2018/OA reiteró al Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, la solicitud de información requerida a través del Memorando N° 1427-2017/OA, en relación al débito de la Cuenta Corriente, INTERBANK del PATPAL, efectuada por la Municipalidad de San Miguel el 01.02.2017 por concepto de Arbitrios, con la finalidad de poder efectuar el cierre de los Estados Financieros;

Que, el 19 de febrero de 2018, el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica cursó el Informe N° 31-2018-OAJ (fs. 41 al 43) al Gerente de la Oficina de Administración, en relación a la situación del importe de S/. 637,573.00, el mismo que se cargó a la cuenta el Banco Interbank, el 01 de febrero de 2017, por concepto de arbitrios por parte de la Municipalidad de San Miguel; respecto al cual se señaló entre otros aspectos lo siguiente:

- 
- i. *Con fecha 28 de noviembre de 2016 la Municipalidad de San Miguel notificó al PATPAL la Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GFC/MDSM, con la cual indican que, el impuesto predial a abonar por el año Fiscal 2011 es la cantidad de S/. 572,679.76.*
 - ii. *Mediante Memorando Múltiple N° 116-2017, la Oficina de Administración remitió, entre otras, a la Oficina de Asesoría Legal, la Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GFC/MDSM, para conocimiento y fines, motivo por el cual con fecha 01 de diciembre de 2016, la Gerente de la Oficina designó al abogado respectivo, entregándole la precedente resolución, para su evaluación.*
 - iii. *De la evaluación de datos de la Oficina de Asesoría Jurídica, se observa que contra la Resolución precitada, la ex gestión de esta oficina, no presentó ningún escrito (reclamo administrativo), dentro del plazo legal de 20 días hábiles, motivo por el cual, la Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GFC/MDSM, quedó firme, es decir, expedito para que la Municipalidad de San Miguel ejecute el cobro del impuesto predial ascendente a S/. 572,679.76.*
 - iv. *La Municipalidad de San Miguel notificó al PATPAL la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO de fecha 02 de enero de 2017, la misma que se encontraba anexada al Expediente Coactivo N° 0000000001-2017-RD, requiriendo el pago del monto ascendente a S/. 572,679.76, respecto al cual mediante Escrito s/n de fecha 12 de enero de 2017 se solicitó la "Suspensión del Procedimiento Coactivo", para finalmente según apersonamiento efectuado por la Ejecutora de la citada Municipalidad en la Primera Sala Contenciosa Administrativa (al haberse interpuesto Demanda de Revisión Judicial) que el cobro de la ejecución ya fue ejecutado.*

Que, el 03 de abril de 2018, el Gerente de la Oficina de Administración por intermedio del Memorando N° 313-2018/OA, remitió adjunto al Jefe de la Unidad de Contabilidad el Informe N° 31-2018-OAJ, con la finalidad de que se realicen las acciones solicitadas en el Informe N° 517-2017/OA-UC en el marco de su competencia;

Que, el 13 de abril de 2018, el Jefe de la Unidad de Contabilidad mediante Informe N° 064-2018/OA-UC le comunica al Gerente de la Oficina de Administración, que el reconocimiento del gasto relacionado con el embargo por el monto de S/. 637,573.00 por concepto de Impuesto Predial del año 2011, es de competencia de la Unidad a cargo de la obligación;

Que, a través del Proveído N° 1608-2018/OA, el Gerente de la Oficina de Administración solicitó a la Unidad de Contabilidad, se amplíe el Informe N° 064-2018/OA-UC de fecha 13 de abril de 2018;

Que, en atención de lo solicitado, el 03 de mayo de 2018, el Jefe de la Unidad de Contabilidad, cursó el Informe N° 080-2018/OA-UC al Gerente de la Oficina de Administración, señalando que los reportes contables no tienen registrado como gasto la suma de S/. 637,573.00, sin embargo, el estado bancario en la cuenta corriente N° 200-30000069641 Banco Interbanck del PATPAL FBB, está evidenciando una cobranza por el importe antes mencionado en la cuenta precitada, razón por la cual es necesario se efectúe las coordinaciones respecto al devengo efectuado a la cuenta antes referida;

Que, el 16 de mayo de 2018, el Gerente de la Oficina de Administración por intermedio del Memorando N° 482-2018/OA solicitó a la Jefa de la Unidad de Logística, se remita un informe técnico detallado sobre los pagos realizados en virtud a los Arbitrios Municipales conteniendo la siguiente información: i) Sobre la cobranza coactiva que ha sufrido el PATPAL a instancias de reconocer este gasto en nuestro presupuesto del año fiscal en curso, para tal mérito es de suma importancia el saber si en el año en cuestión (2011) no se ha efectuado ningún pago de arbitrios; y ii) Sobre la situación actual del pago de los arbitrios desde el año 2012 hasta la fecha;

Que, el 04 de junio de 2018, la Jefa de la Unidad de Logística formuló el Informe N° 912-2018/OA-UL, documento a través del cual informó al Gerente de la Oficina de Administración, señalando entre otros aspectos, lo siguiente: i) No obra registro sobre la cancelación del impuesto predial del ejercicio presupuestal tributario 2011; ii) Sobre la existencia de una cobranza coactiva ejecutada contra la entidad por la Municipalidad de San Miguel, que guarda relación con la Resolución de Determinación de Deuda N° 0000000025-2016-GFC/MDSM por la suma de S/. 572,679.76 notificada con fecha 28 de noviembre de 2016, la misma que al no haber sido impugnada en su oportunidad, adquirió la condición de firme; iii) Con fecha 03 de febrero de 2018 la Municipalidad de San Miguel comunicó a la entidad el inicio del procedimiento de ejecución forzada de la medida cautelar trabada en forma de retención hasta por la suma de S/. 637,573.00 en perjuicio de la entidad, la cual fue comunicada al Banco Interbank con fecha 01/02/2017, antes que el monto sea debitado y recaudado por la referida Municipalidad; y iv) De los documentos que tienen a la vista no se ha podido verificar que se nos haya notificado la resolución coactiva de impugnación al pago y emitido los recibos de cancelación correspondiente, así como la resolución que ponga fin al procedimiento de cobranza coactiva;

Que, el 20 de junio de 2018, el Gerente de la Oficina de Administración formuló el Informe N° 141-2018/OA, comunicando a la Directora Ejecutiva del PATPAL FBB, que respecto a la "Cobranza Coactiva – Embargo por Impuesto Predial 2011" entre otros aspectos, lo siguiente: i) La confirmación que no se ha realizado ningún pago correspondiente al impuesto predial del año 2011, ii) Como lo menciona la Oficina de Asesoría Jurídica, la falta de acción legal oportuna o el vacío de respuesta legal en su momento afectó el debido proceso a favor de la entidad; y iii) El cobro realizado por la Municipalidad de San Miguel es en un total de S/. 637,573.00; asimismo, recomendó: i) Realizar los trámites a fin de reconocer el embargo trabado por la Municipalidad de San Miguel por el monto de S/. 637,803.09; ii) Para la debida certificación y posterior Reconocimiento de cobro en las cuentas del PATPAL, se adjuntó documentos varios; iii) Se eleve los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para las acciones correspondientes a la omisión respecto a la respuesta legal, eficaz y oportuna en la gestión que corresponde; y iv) Si bien el expediente de cobranza coactiva se encuentra aún en litigio en las instancias judiciales, según lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica, ello no desestima la reversión de lo embargado de salir favorable la defensa realizada ante las instancias judiciales;

Que, el 22 de junio de 2018, la Directora Ejecutiva del PATPAL por intermedio del Memorando N° 223-2018/DE solicitó al Gerente de la Oficina de Administración la toma de acción

inmediata, de acuerdo a sus funciones y competencia; así como la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, el 26 de junio de 2018, el Gerente de la Oficina de Administración trasladó los documentos antes mencionados mediante el Memorando N° 688-2018/OA al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicitándole remitirlos a la Secretaría Técnica para el debido análisis y deslinde de responsabilidades acerca de la Cobranza Coactiva – Embargo por S/. 637,573.00 ejecutada por la Municipalidad de San Miguel por Impuesto Predial del 2011;

Que, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, a través del Proveído N° 1270-2018-OA-URH derivó los actuados a la Secretaría Técnica para las acciones de su competencia; y ésta a su vez, en base a los antecedentes remitidos organizó el **Exp. N° 026-2018**;

Que, el 24 de abril de 2019, la Secretaría Técnica por intermedio del Informe N° 040-2019/GAF-SGRH-ST solicitó al Subgerente de Recursos Humanos, el Informe Escalafonario de la Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica que estuvo en funciones en el mes de diciembre de 2016 y copia de su entrega de cargo al cesar en sus funciones;

Que, el 30 de abril de 2019, el Subgerente de Recursos Humanos cursó el Memorando N° 347-2019/GAF-SGRH a la Secretaría Técnica, remitiendo adjunto los Informes Escalafonarios de la servidora Murguía Hernández Jessyca Del Carmen, en su condición de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y copia de su entrega de cargo;

Que, el 24 de abril de 2019, la Secretaría Técnica por intermedio del Informe N° 038-2019/GAF-SGRH-ST solicitó al Subgerente de Recursos Humanos, requerir información al Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre los fundamentos para la interposición del Reclamo Administrativo e identificación de la Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica que laboró en el mes de diciembre de 2016;

Que, el 25 de abril de 2019, el Subgerente de Recursos Humanos trasladó el requerimiento de la Secretaría Técnica a través del Informe N° 322-2019/GAF-SGRH al Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el 30 de abril de 2019, el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica cursó el Memorando N° 182-2019-GAJ al Subgerente de Recursos Humanos, dando respuesta a la información solicitada mediante Informe N° 322-2019/GAF-SGRH; remitiendo adjunto copia del Informe N° 156-2018-OAJ;

Que, el 06 de mayo de 2018, por intermedio del Proveído N° 932-2019-GAF-SGRH el Subgerente de Recursos Humanos derivó el Memorando N° 182-2019-GAJ y anexos, a la Secretaría Técnica para su conocimiento y fines;

Que, el 17 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 069-2019/GAF-SGRH-ST, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**;

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria

Que, a través del Decreto Legislativo N° 146 se creó el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barrera – PATPAL FBB, seguidamente fue modificada por la Ley 28998 la misma que adscribe el Patronato de las Leyendas, a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano” se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regulan el

régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entrando en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública se aplicará las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, respecto a la vulneración de principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentran estipuladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, respecto de este punto se ha manifestado el Tribunal del Servicio Civil al señalar:

"Debemos señalar, que ante los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública se aplicará las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto a la vulneración de principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentran estipuladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Es decir, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones por transgredir los principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, señaladas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública (...)"² (Resaltado agregado)

Que, asimismo, cabe señalar de acuerdo al Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC del 07 de octubre de 2016, de acuerdo a lo regulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las previstas en otras leyes son procesadas según el procedimiento y sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, de otro lado, en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, por su parte la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) () Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18° de esta, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación ()"

² Resolución N° 383-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28 de febrero de 2017 Pág. 17

sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

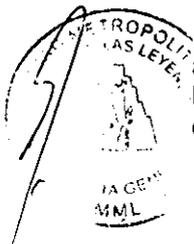
Que, en consecuencia, apreciándose que las presuntas conductas infractoras que habría cometido la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, al haber acontecido **en el mes de diciembre de 2016**, en plena vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, los mismos serán evaluados teniendo en consideración la normativa legal sustantiva y procedimental con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Sobre los fundamentos para recomendar el inicio de PAD

Que, ahora bien, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que se relaciona con el reporte realizado por el Gerente de la Oficina de Administración a través del Informe N° 141-2018/OA del 20 de junio de 2018, en mérito del Informe N° 31-2018-OAJ del 19 de febrero de 2018, formulado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual se dio cuenta que la anterior gestión de la Oficina de Asesoría Jurídica, no presentó ningún escrito (reclamo administrativo) dentro del plazo de 20 días hábiles, contra la Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GFC/MDSM, notificada al PATPAL FBB con fecha 28 de noviembre de 2016, motivos por los cuales quedó consentida la misma, quedando expedito que la Municipalidad de San Miguel ejecute el cobro del impuesto predial por el año fiscal 2011, por la suma ascendente a S/. 572,679.16; ocasionando dicho accionar que finalmente la citada municipalidad trabase embargo de las cuentas del Banco Interbank la suma de S/. 637,573.00; consideraciones por las cuales recomendó a la Directora Ejecutiva del PATPAL que la Secretaría Técnica evalúe la presunta responsabilidad administrativa de los servidores involucrados, motivos por los cuales cursó el Memorando N° 688-2018/OA del 26 de julio de 2018 al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos;

Que, bajo este contexto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que con fecha 11 de julio de 2018, el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica elaboró el **Informe N° 156-2018-OAJ**, reseñando los siguientes hechos que se relacionan con la presunta conducta infractora:

- Mediante Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GFC/MDSM, notificada al PATPAL FBB con fecha 28 de noviembre de 2016, la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de San Miguel requirió el pago del impuesto predial del año 2011, al PATPAL FBB por un importe ascendente a la suma de S/. 572,679.76. (fs. 14 y 15)
- Con fecha 03 de enero de 2017, se notificó al PATPAL FBB la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1 del Exp. N° 0000001-2017-RP-D por el importe de S/. 578,379.16 en virtud del acto administrativo debidamente notificado y no impugnado, motivos por los cuales la Municipalidad Distrital de San Miguel, conforme lo dispuesto en los artículos 3°, 29° y 30° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva, concedió 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la resolución, la cancelación de la deuda bajo apercibimiento de trabarse medida de embargo. (fs. 21 al 25)
- Con fecha 01 de febrero de 2017, el Banco Interbank comunicó al PATPAL el embargo en forma de retención ejecutada por la Municipalidad Distrital de San Miguel, en virtud del Expediente Coactivo N° 0000001-2017-RP-D, por el importe de S/. 637,573.00.
- A través de la Resolución N° 03 del Expediente N° 000001-2017-RP-D, notificada el 03 de febrero de 2017, la Municipalidad Distrital de San Miguel, resolvió iniciar el procedimiento de ejecución forzada de la medida cautelar contra el PATPAL FBB. (fs. 26).
- El 15 de febrero de 2017, la ex gestión de la Oficina de Asesoría Jurídica presentó demanda de revisión judicial contra el procedimiento de ejecución coactiva ante la sala contencioso administrativo de la corte superior de lima, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva.



- Mediante Resolución N° 1, de fecha 17 de febrero de 2017, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, declaró inadmisibile la demanda interpuesta por ex Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jessica Del Carmen Murguía Hernández en representación del PATPAL FBB, concediendo el plazo de tres (03) días para que se proceda con la subsanación de las deficiencias advertidas.
- Con escrito N° 02, de fecha 20 de marzo de 2017, se subsanó lo advertido por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, dándose cumplimiento a lo dispuesto mediante mandato judicial.
- Por Resolución N° 02, de fecha 28 de marzo de 2017, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, dio por presentada la demanda, señalando como vía procedimental, la vía especial para llevar a cabo el proceso y requirió al ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel el expediente N° 000001-2017-RD-P correspondiente al procedimiento de ejecución coactiva iniciado al PATPAL FBB.
- Mediante Resolución N° 04, de fecha 03 de julio de 2017, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, fijó el punto controvertido entre las partes señalando: "Establecer si procede o no declarar la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión y si este se ha iniciado o tramitado conforme al ordenamiento jurídico vigente sobre la materia".
- Por intermedio del Informe N° 031-2018-OAJ, de fecha 19 de febrero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, informó a la Jefatura de la Gerencia de Administración las acciones realizadas en cuanto al embargo efectuado por la Municipalidad Distrital de San Miguel, advirtiendo de la revisión de la base de datos de dicha oficina, que no se presentó ningún escrito (reclamo) dentro del plazo legal de 20 días hábiles, contra la Resolución N° 0000000025-2016-GFC/MDSM.
- Mediante Resolución N° 09 de fecha 18 de junio de 2018, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, resolvió declarando improcedente la demanda de revisión judicial, interpuesta por el PATPAL FBB contra la Municipalidad Distrital de San Miguel y su ejecutor coactivo.

Que, asimismo, de autos se verifica que la señora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 110-2016-PATPAL-FBB/MML fue designada a partir del 01.05.2016 como **Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica** bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, designación que culminó el 31.12.2016; y por intermedio de la Resolución Dirección Ejecutiva N° 414-2016-PATPAL-FBB/MML fue designada a partir del 01.01.2017, en el cargo de confianza de **Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica**, designación que culminó el 11.12.2017, en mérito de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 371-2017-PATPAL-FBB/MML;

Que, de lo expuesto, se colige luego de la notificación de la Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GFC/MDSM al PATPAL FBB realizada con fecha 28 de noviembre de 2016, conforme consta el cargo de recepción que obra en folios 15, mediante Memorándum Múltiple N° 118-2016/OA de fecha 30 de noviembre de 2016, recepcionada con fecha 01 de diciembre de 2016, el Gerente de la Oficina de Administración derivó la citada resolución entre otros, a la entonces Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jessyca Del Carmen Murguía Hernández para la realización de las acciones necesarias a fin de salvaguardar los intereses del PATPAL FBB;

Que, como prueba de lo antes mencionado, figura en folio 17, el Memorándum Múltiple N° 118-2016/OA de fecha 30 de noviembre de 2016, obrando en su parte superior el sello de la Oficina de Asesoría Jurídica; asimismo, se cuenta con las copias del cuaderno y reporte de asignación de expedientes a los abogados de dicha oficina, que corren en folios 18 al 20, apreciándose de los mismos, que por disposición de la ex Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNÁNDEZ**, el citado Memorándum Múltiple proveniente de la Gerencia de la Oficina de Administración fue asignado al abogado de nombre "Dr. Max" con fecha 02 de diciembre de 2016, con la indicación "Cancelación deuda en 20 días- Comisión Saneamiento Físico Legal";

Que, en ese sentido, esta acreditado que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, en su condición e Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de asignar la atención de la Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GFC/MDSM al PATPAL FBB, al

abogado identificado como "Dr. Max" con fecha 02 de diciembre de 2016, no realizó el seguimiento del mismo y que por dicha inacción no se interpuso el Reclamo Administrativo en contra la citada Resolución dentro del plazo legal de 20 días hábiles; como elementos probatorios tenemos lo siguiente:

- **La Notificación Coactiva cursada por el Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel con fecha 03 de enero de 2017 al PATPAL FBB** (ver folio 25), cuyo contenido textual del documento es:

"VISTA, la Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GRAT/MDSM la misma que ha sido debidamente notificada tal como se aprecia en la copia que se anexa a la presente. Encontrándose pendiente de pago, y de conformidad con lo dispuesto (...) INÍCIÉSE el procedimiento de ejecución coactiva a don (ña) PATRONATO PARQUE LEYENDAS-FELIPE BENAVIDES BARREDA (...), en consecuencia notifíquese al obligado (a) para que dentro del término de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente, cumpla con cancelar a esta corporación la suma de S/. 578,379.16".

- **La Notificación del "Embargo en Forma Definitiva – Notificación Coactiva"** notificada con fecha 03 de febrero de 2017 al PATPAL FBB (ver folio 26), cuyo contenido textual del documento es:

"(...) CONSIDERANDO: Que el BANCO INTERBANK informó de la RETENCIÓN efectuada al Obligado; PATRONATO PARQUE DE LAS LEYENDAS-FELIPE BENAVIDES BARREDA, en atención al Embargo Trabado, por lo que en aplicación de lo señalado en el artículo 33° B-1 del TUO de la Ley N° 26979, SE RESUELVE: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZADA DE LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL OBLIGADO: PATRONATO PARQUE DE LAS LEYENDAS-FELIPE BENAVIDES BARREDA (...)"

- **El Informe N° 31-2018-OAJ del 19 de febrero de 2018**, que corre en folios 41 al 43, donde se precisa lo siguiente:

"(...) 3. Ahora bien, de la evaluación de la base de datos de la Oficina de Asesoría Jurídica, se observa que, contra la Resolución citada, la ex gestión de esta oficina, no presentó ningún escrito (reclamo administrativo), dentro del plazo legal de 20 días hábiles, motivo por el cual la Resolución de Determinación N° 0000000025-2016-GFC/MDSM, quedó firme, es decir expedito para que la Municipalidad de San Miguel ejecute el cobro del Impuesto Predial ascendente a S/. 572,679.76 nuevos soles".

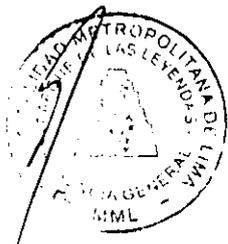
- **El Informe N° 141-2018-OA del 20 de junio de 2018**, que corre en folios 47 al 50, donde se manifiesta lo siguiente:

"(...) 3.1 De la revisión del Informe de la Unidad de Logística se desprende la confirmación que no se ha realizado ningún pago correspondiente al impuesto predial del año 2011, por lo que no se estaría incurriendo en duplicidad de pago. (...) 3.3 Como menciona la Oficina de Asesoría Jurídica, la falta de acción legal oportuna o el vacío de respuesta legal en su momento afectó el debido proceso a favor de nuestra institución. 3.4 El cobro realizado por la Municipalidad de San Miguel es un total de S/. 637,573.00 (...)"

- **El Informe N° 156-2018-OAJ del 11 de julio de 2018**, que corre en folios 138 al 141, donde se manifiesta lo siguiente:

"(...) 1.10 Mediante Informe N° 031-2018-OAJ, de fecha 19 de febrero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, informó a la Jefatura de la Gerencia de Administración las acciones realizadas en cuanto al embargo efectuado por la Municipalidad Distrital de San Miguel, advirtiendo de la revisión de la base de datos de dicha oficina, que no se presentó ningún escrito (reclamo) dentro del plazo legal de 20 días hábiles, contra la Resolución N° 0000000025-2016-GFC/MDSM."

"(...) 2.2 Respecto a lo citado en el párrafo precedente, se advirtió que la anterior Jefatura de la Gerencia de Asesoría Jurídica no interpuso, ante la Municipalidad Distrital de San Miguel –



MDSM, el recurso de reclamación a la Resolución N° 000000025-2016-GFC/MDSM, por la no conformidad del acto administrativo.”

Que, por tanto, correspondía a la precitada servidora en su condición de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica; al haber tomado conocimiento a través del Memorándum Múltiple N° 118-2016/OA con fecha 01 de diciembre de 2016, y por ende del contenido de la Resolución de Determinación N° 000000025-2016-GFC/MDSM al PATPAL FBB, notificada al PATPAL FBB con fecha **28 de noviembre de 2016**, es haber interpuesto el Reclamo Administrativo contra la mencionada resolución ante la Municipalidad Distrital de San Miguel, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles después de notificada la misma, ello de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, plazo que en el presente caso, venció con fecha 27 de diciembre de 2016;

Que, de este modo, la justificación de la interposición del recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 000000025-2016-GFC/MDSM, debía haberse presentado necesariamente, según se refiere en el numeral 2.2 del Informe N° 156-2018-OAJ (fs. 138 al 141), en razón que el PATPAL FBB se encuentra dentro de un procedimiento administrativo para que sean reconocidos sus derechos adquiridos por el reconocimiento como patrimonio cultural efectuado mediante Resolución Directoral N° 800/INC y su modificatoria emitida por el Instituto Nacional de Cultura y ratificado mediante Oficio N° 001419-2016/DGPA/VMPC del Director General del Ministerio de Cultura; por lo cual, pasados los 20 días hábiles, que señala el Código Tributario, el acto administrativo quedó consentido y/o firme;

Que, a lo expuesto, debe agregarse que el recurso de reclamación tiene como finalidad dar una oportunidad a quien emitió una resolución para que la revoque, debiéndose para cuyo efecto sustentar debidamente los argumentos de la misma, y presentarse ante el mismo órgano *-en el presente caso la Municipalidad Distrital de San Miguel-* que emitió la resolución reclamada y encargada de resolverla;



Que, por tanto, esta omisión en sus funciones por parte de la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, propicio que al quedar consentida la Resolución de Determinación N° 000000025-2016-GFC/MDSM la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad de San Miguel, requiera el pago del impuesto predial de año 2011 al PATPAL FBB, en un principio por la suma de S/. 572,679.76; con fecha 03 de enero de 2017 la citada entidad municipal notificó al PATPAL- FBB la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1 del Exp. N° 0000001-2017-RP-D por el importe de S/. 578,379.16 concediendo el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la resolución, la cancelación de la mencionada deuda, y al no haberse realizado el mismo, con fecha 01 de febrero de 2017, el Banco Interbank comunicó al PATPAL- FBB , el embargo en forma de retención ejecutada por la Municipalidad Distrital de San Miguel, en virtud del Expediente Coactivo N° 0000001-2017-RP-D, por el importe de S/. 637,573.00 y con fecha 03 de febrero de 2017 a través de la Resolución N° 03 del Expediente N° 0000001-2017-RP-D, la Municipalidad Distrital de San Miguel, resolvió iniciar el procedimiento de ejecución forzada de la indicada medida cautelar contra el Patronato del Parque de las Leyendas - FBB.

Que, por tanto, se puede determinar entonces que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ** por los hechos infractores antes señalados, habría transgredido el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, al evidenciarse una falta de aptitud técnica y legal, así como de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones a cabalidad y forma íntegra, toda vez que a pesar de ejercer un cargo de confianza en la Oficina de Asesoría Jurídica y siendo su función principal ejercer la defensa judicial del PATPAL FBB, omitió agotar todas las actuaciones legales facultadas por ley para revocar la Resolución de Determinación N° 000000025-2016-GFC/MDSM notificada con fecha 28 de noviembre de 2016, mediante la interposición de la respectiva reclamación administrativa ante la Municipalidad Distrital de San Miguel en el plazo de ley (20 días hábiles de notificada la Resolución de Determinación), ocasionando dicha inacción que la Municipalidad de San Miguel trabe y ejecute la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención a la cuenta bancaria de la Entidad (Banco Interbank) hasta por la suma de S/. 637,573.00;

Que, por todas las consideraciones expuestas, este Despacho considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir que ha incurrido en la falta contenida en el literal q)³ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber presuntamente vulnerado el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad** regulado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ** habría vulnerado la siguiente normativa:

- **Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL-FBB** (vigente a la fecha de comisión de los hechos)

"Artículo 15°.- Son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica las siguientes:

(...)

- b) **Asumir la defensa judicial (...)**".

- **Manual de Organización y funciones del PATPAL-FBB**

"6.3. FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

(...)

- c) **Asumir la defensa Judicial del PATPAL sea a nivel penal, civil, administrativa, Tributaria o de a cualquier índole.**

(...)

- h) **Evaluar, coordinar y ejecución las actividades para la defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los procesos y ejecutar las actividades jurídicas para la defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los procesos y procedimientos judiciales como demandante, demandado, denunciado, o parte civil"**

"6.5. FUNCIONES ESPECÍFICAS, (JEFE DE JURÍDICA).

Evaluar, coordinar y ejecutar las actividades jurídicas para la defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los procesos y procedimientos judiciales como demandante, demandado, denunciado o parte civil".

- **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y normas modificatorias al 13.09.2018**

"Artículo 137.- Requisitos de Admisibilidad

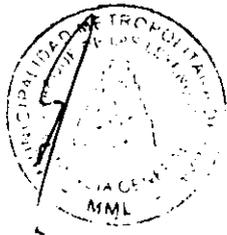
(...)

2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes. (...)" (subrayado es nuestro)

De este modo, la vulneración de la mencionada normativa habría conllevado que transgreda el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, que se encuentran regulados en la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

³ "Las demás que señale la ley"



El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”

En ese sentido, la transgresión del Principio de Idoneidad y el Deber de Responsabilidad, habría involucrado que incurra en la presunta falta tipificada el literal q)⁴ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente prescribe: “10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”.

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, del 30 de octubre de 2015, donde realiza precisiones sobre la connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y establece que la condición de servidor o ex servidor para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, por su parte, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en su artículo 1°, resuelve formalizar la modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la cual adiciona al numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva, el siguiente párrafo: “Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG.”;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, cuando ejercía la función de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB, la connotación es de SERVIDORA para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no ha variado dicha condición;

Que, bajo estos fundamentos, es posible determinar que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ** habría reportado una falta en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que, a criterio de este Despacho, en calidad de Órgano Instructor, correspondería aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN**, en caso de determinarse su responsabilidad, esta sanción se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, en ese sentido, este Despacho se constituye como Órgano Instructor e inicia el procedimiento administrativo disciplinario; y el Subgerente de Recursos Humanos de la entidad como Órgano Sancionador, impone y oficializa la sanción, en virtud de lo establecido en el literal b), numeral 93.1 del artículo 93° de su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

⁴“Las demás que señale la ley”

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento General de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del citado reglamento el presente acto no es impugnabile;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, sobre el particular, debemos precisar que no resultaría posible la aplicación de una medida cautelar por cuanto la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ** no mantiene a la fecha vínculo laboral o contractual con la entidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse, entre otros, con los informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 069-2019/GAF-SGRH-ST, del 17 de junio de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PATPAL-FBB, aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima: *"La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad (...)"*;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, en su calidad de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, por la presunta comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, por haber transgredido el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad** que se encuentran regulados en el numeral 4 del artículo 6° y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por vulneración del literal c) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL – FBB, los literales c) y h) del numeral 6.3 y el numeral 6.5 del Manual de Organización y Funciones el PATPAL FBB y el numeral 2 del artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que conllevaría que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- OTORGAR a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable, a fin de que presente ante la **Gerencia General del PATPAL FBB** sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para

desvirtuar las imputaciones en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111° de su Reglamento General.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUJA HERNANDEZ**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y Comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARRERA
.....
JUAN C. AMPUERO TRABILLO
Gerente General

